

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Santa Marta, veintisiete de agosto dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente:

CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

(Acta N° 069)

Procede la Sala a resolver la impugnación elevada por el extremo activo frente al fallo proferido el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por Luis Hernán Ponssón González, Carlos Rafael Barroso Valdez, Katuska Johana Consuegra Sandoval, Aner Neys Piñero Pereira, Luis Enrique Romero Tapias, Mariela Beatriz Valdeblánquez Plata, Guadalupe Del Valle Céspedes Urdaneta, Jefferson Enrique Rusa González, quienes actúan en nombre propio; Luz Dary Fontalvo Carrascal actuando en representación de sus hijas Romelia José y Yoalis Del Carmen Sandoval Fontalvo, y Leonela Mercedes Parra Fontalvo; Diana Beatriz Arango Guayara en representación de sus hijos Víctor José, Rudy Jorge y Dayana Vanessa Ramírez Arango; Delfa Amelia Yepes Payares en representación de su hijo Daniel Alberto Andrade Yepes; Carlos Rafael Barroso Valdez en representación de sus hijas Aidana Carolina, Ariadna Cristal y Anadia Cristina Barroso Godoy, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Relaciones

Exteriores, Gerencia de Frontera de la Presidencia de la República, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, a la que fueron vinculados Migración Colombia, la Procuraduría y Defensoría de Familia adscritos al despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Los accionantes, actuando en la calidad referida, instauraron esta demanda de amparo constitucional contra las reseñadas entidades con el propósito que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, salud y educación como personas en condición de vulnerabilidad, por lo que solicitaron: i) que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se prorrogue la vigencia de la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, hasta que cesen las razones de orden público y humanitarias que impiden cumplir con el requisito de apostilla, y que éste sea suplido con dos pruebas testimoniales; y, ii) que se le otorgue el efecto *inter comunis* a la sentencia que se emita.

De manera subsidiaria, pidieron que se inste a la Registraduría Nacional a convocar a las demás encartadas a una reunión dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este fallo, para evaluar la persistencia de las circunstancias que abrieron paso a la ampliación de la medida excepcional referida.

2. Los hechos que sirvieron como fundamento de las aludidas pretensiones se compendian así:

2.1 Manifestaron que como colombianos con hijos nacidos en la República de Venezuela, en vista de los problemas humanitarios que atraviesa ese país, optaron por migrar a Colombia en busca de mejores oportunidades, pero se les ha dificultado obtener la nacionalidad para sus descendientes en razón de los impedimentos para adelantar el trámite de reconocimiento por ser menester para ello la inscripción extemporánea del registro civil y la presentación del acta de nacimiento expedida en el extranjero debidamente apostillada, acto último que se torna casi imposible teniendo en cuenta la ruptura diplomática entre ambos países, estando hasta la fecha en un estado de desprotección al carecer de la documentación necesaria para acceder a los servicios públicos esenciales, máxime por la pobreza que afrontan.

2.2 Señalaron que por las descritas complicaciones la Registraduría por razones humanitarias expidió la circular 121 de 2016, prorrogada por la 216 de igual año, 025 y 064 de 2017, a través de las que se dispuso un procedimiento excepcional que permitía tramitar los registros civiles de los hijos de colombianos nacidos en el exterior reemplazando el requisito de la apostilla con la declaración de dos testigos, y a su vez tal reglamentación se mantuvo y se amplió hasta el 14 de noviembre de 2020, con fundamento en que aún persistían las dificultades para la obtención de documentos apostillados, y con ello garantizar los derechos fundamentales de los beneficiarios en atención a lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio S-GACCJ-20-012101, y reconociendo la ruptura oficial entre Colombia y Venezuela.

2.3 Arguyeron que después del vencimiento de la referida vigencia excepcional, la Registraduría no ha mostrado interés en prorrogarla a pesar

de que persisten las circunstancias que dieron lugar a aquella determinación, y además suspendió el trámite que ya habían iniciado, el cual estaba cobijado por la medida especial apuntada, quedando así sin la posibilidad de realizar la diligencia de apostilla, pues se encuentran acá en Colombia y la realización de tal acto formal depende de lo que disponga el gobierno venezolano a través del consulado, quienes no han restablecido las relaciones diplomáticas con este país.

2.4 Adujeron que durante la prórroga de la que se viene hablando, se atravesaba la emergencia sanitaria por el Covid-19, estando vigente el aislamiento preventivo que se extendió hasta septiembre del año pasado, por lo que las entidades del Estado, incluyendo la Registraduría Nacional, solo reactivaron sus funciones hasta hace poco, y por ende no pudieron realizar el trámite en cuestión desde antes.

2.5 Expresaron que iniciaron el diligenciamiento del registro civil extemporáneo incoando peticiones ante la Registraduría, poniendo de presente que las causas de la reseñada medida especial aún no habían cesado, pero la respuesta fue que ésta *"...estuvo vigente hasta el 15 de noviembre de 2020"* y que *"Actualmente el apostille se puede realizar en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve>"*, sin que tal información sea totalmente apegada a la realidad, pues para realizar la apostilla en primer término debe realizarse un trámite ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), el cual es presencial, lo que implica un traslado a Venezuela sin que actualmente estén expidiendo citas para lo relativo, y luego de que esto eventualmente se pueda llevar a cabo, se intenta la apostilla de manera virtual, pero la

página web precitada no funciona correctamente en la medida que arroja errores y no permite el adelantamiento de ningún tipo de registro a la población.

2.6 Finalmente acotaron que en los grupos de los niños, niñas y adolescentes se acentúa el grado de vulnerabilidad y de ocurrencia de un perjuicio irremediable como quiera que la falta de reconocimiento de la nacionalidad colombiana afecta su acceso al sistema de salud y educativo, desarrollo físico y mental, entre otros derechos; al igual que la existencia de enfermedades crónicas en cabeza de Mariela Beatriz Valdeblánquez Plata y Guadalupe Del Valle Céspedes Urdaneta han incrementado su manifiesta condición de desprotección (Págs. 2 a 26).

3. Por auto del 28 de abril pasado el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta admitió la acción; ordenó las notificaciones y el traslado de rigor; vinculó a Migración Colombia, a la Procuraduría y Defensoría de Familia Delegada ante su despacho; y tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 224 y 225).

4. La Procuraduría General de la Nación fue la primera en concurrir y solicitó su desvinculación alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que no realizó acto alguno que pusiera en riesgo los derechos fundamentales de los accionantes; agregó que puso este asunto en conocimiento de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para de ser necesario, de manera directa atiendan la situación expuesta (Págs. 240 y 241).

5. Seguidamente compareció la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pidiendo que

se instara a los accionantes para que resuelvan su situación migratoria y la de sus representados acercándose a los centros facilitadores y así se les pueda emitir un salvoconducto que le da acceso temporal a los servicios públicos deprecados, toda vez que, según la información arrojada sobre el tema, se encuentran de manera irregular en el país; además, la entidad no tiene competencia para expedir registros civiles y resolver solicitudes relacionados con la nacionalidad, pues ello es facultad de la Registraduría, así como tampoco es la encargada de garantizar la educación.

Finalmente alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y deprecó su desvinculación (Págs. 242 a 256).

6. Por su parte la Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela en la medida que la Presidencia de la República y el Presidente no tienen legitimación en la causa por pasiva para atender el requerimiento que por esta vía se hace por carecer de competencia para brindar ayudas humanitarias, cumplir funciones de registro y regular situaciones migratorias. Además, los promotores de esta acción pueden acudir a la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 "por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 2016 de 2021" para regularizar su condición de migrantes (Págs. 262 a 283).

7. La Registraduría Nacional del Estado Civil allegó informe manifestando que en efecto ya no existe el trámite excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero con el que se suplía el requisito

de apostillado con dos pruebas testimoniales, pues esa vigencia se extendió hasta el 15 de noviembre de 2020, siendo ello informado por el Registrador Nacional mediante memorando del 2 de marzo pasado a los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales, pudiéndose realizar la diligencia deprecada por los accionantes a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, (<http://mppre.gob.ve/>) de manera virtual, lo cual indica que los motivos que abrieron paso a la declaratoria especial del referido encargo se encuentran superados.

Pregonó que a los actores no se les negó la inscripción del nacimiento, sino que ahora deben cumplir con los requisitos establecidos ordinariamente para tal fin, y la tutela es improcedente para esta clase de reclamos porque cuentan con el medio legal dispuesto en el Decreto 356 de 2017, y con la predicha diligencia virtual (Págs. 286 a 299).

8. El Ministerio de Relaciones Exteriores describió el traslado argumentando que no tiene competencia para decidir sobre la extensión del plazo relacionado con la medida excepcional para facilitar la inscripción de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, así como tampoco frente a las demás pretensiones de los accionantes, pues esa facultad la tiene la Registraduría Nacional, quien en varias ocasiones prorrogó lo relativo, siendo además la única entidad que puede llevar a cabo dicho trámite de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva en el *sub judice* frente a la cartera ministerial.

Acotó que en cuanto a la atención en salud de los promotores y su afiliación al sistema de seguridad social, tampoco es de su competencia habida cuenta que legalmente no está facultado para intervenir en esos asuntos.

Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la tutela y su desvinculación (Págs. 332 a 348).

II. LA SENTENCIA Y SU IMPUGNACIÓN

1. A través de fallo del 11 de mayo pasado la *A quo* decidió negar el amparo solicitado, argumentando que a los actores no se les desconoció su derecho a establecer su estado civil, pues existe una vía idónea para la obtención del apostille requerido como requisito para tal fin, el cual bien pueden diligenciar de manera virtual y de forma muy económica para cualquier ciudadano a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, sin que sea necesario acudir a suelo venezolano, tal como lo señaló la Registraduría Nacional, y sin que ello se pueda considerar una barrera para que se hagan efectivas sus prebendas a pesar de verse involucrados sujetos de especial protección constitucional (Págs. 507 a 536).

2. La anterior determinación fue impugnada por los accionantes pidiendo su revocatoria, fundamentando su inconformidad en que la juez de primera instancia solo tuvo en cuenta los argumentos expuestos por la Registraduría Nacional, quien en reiteradas ocasiones les indicó que el trámite de apostilla podía ser adelantado a través de la página web del gobierno venezolano, sin que ello realmente pudiera llevarse a cabo, toda vez que en reiteradas ocasiones lo han intentado, pero la plataforma

digital presenta fallas, y aquélla entidad no ha tenido ningún interés en demostrar la funcionalidad del aludido sitio electrónico.

Alegó que no todos los documentos se apostillan mediante tal procedimiento en línea, pues cuando se trata de partidas o actas de nacimiento, previamente se debe apartar y llevar a cabo una cita ante el Servicio de Notariado de Venezuela "SAREN", en la medida que el formulario que arroja la referida página web pide un *"Numero de planilla única bancaria" y "fecha de legalización", requisitos sine qua non que solo son emitidos por el ente mencionado luego de la señalada cita presencial"*, y ello se debe hacer de forma presencial en Venezuela, cuando ni siquiera existen cupos disponibles para ello.

Finalmente precisó que la Corte Constitucional en pronunciamientos frente a situaciones similares ha procedido a darle viabilidad a la tutela, ordenando suplir el reseñado requisito de apostilla con los dos testimonios (Págs. 552 a 561).

3. Concedida la alzada (Págs. 621 y 622), y llegado el expediente al Tribunal, mediante auto del 2 de julio pasado el Magistrado Sustanciador decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, exclusive, y ordenó la renovación del trámite en razón a que la primera instancia omitió enterar del fallo al Defensor y a la Procuradora de Familia Delegados (Págs. 637 y 638).

4. Lo anterior fue obedecido a través de proveído del 9 siguiente (Págs. 639 y 640). Finalmente, por auto del 22 de julio se concedió nuevamente la impugnación (Págs. 766 y 767).

A continuación, procede la Sala a resolver lo pertinente, previa exposición de las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Entre los instrumentos de control implementados por la Constitución Política de 1991, la acción de tutela ha sido de las más socorridas, porque a través de un procedimiento sumario, despojado de las formalidades que acompañan los trámites judiciales ordinarios y dotado de sanciones que garantizan el cumplimiento de las determinaciones que se tomen, se obtiene la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de los funcionarios públicos o por los particulares en los casos que señala la ley (Art. 86).

No obstante, de una vez se determinó por parte del Constituyente, que el mecanismo en mención era residual o subsidiario, pues lejos de reemplazar los procesos que contempla el sistema jurídico colombiano, solo se abre paso en la medida que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Descendiendo al caso puesto a consideración de esta Sala, se avizora que lo pretendido por los accionantes es que se revoque la decisión venida en alzada conforme a los argumentos apuntados en líneas anteriores, y en su lugar se amparen sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, salud, entre otros, ordenándosele a la Registraduría Nacional del Estado Civil que prorrogue la vigencia de la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en

territorio venezolano, en el sentido que se supla con dos pruebas testimoniales el requisito de apostilla de las actas de nacimiento o registros civiles hasta que cesen las razones de orden público y humanitarias que impiden la realización de tal diligencia ante el consulado del país Bolivariano, y se le de el efecto *inter comunis* a la sentencia que así lo determine.

3. Bajo ese panorama, sea lo primero traer a colación que en tratándose de la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el extranjero, en el registro civil colombiano cuando uno o ambos padres del solicitante sean de este país, existe un procedimiento general establecido en nuestro ordenamiento jurídico, el cual se encuentra estipulado en la ley 1260 de 1970 y reglamentado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, que dispone:

"Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. *Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:*

1. *La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*

2. *El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*

3. *El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*

4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen

o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

6. Al momento de recibir la solicitud de inscripción extemporánea, el funcionario registral procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, en el formato diseñado por la Dirección Nacional de Registro Civil, y conforme a las reglas vigentes.

7. Cuando el solicitante del registro extemporáneo sea mayor de 7 años, el funcionario encargado del registro civil, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud y cuando no pueda hacer la consulta en línea, deberá:

- Remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el solicitante, para que la Entidad como autoridad migratoria realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no.

- Remitir a las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares de quien se pretende inscribir, para verificar si el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad expedida con anterioridad y si utilizó para ello, como documento base registro civil de nacimiento. Las entidades en mención deberán dar respuesta al funcionario encargado del registro civil dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Si analizada la solicitud en su integridad, se encuentra que la información dada por el solicitante es veraz. el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. Los documentos que presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número de serial que respaldan. (Las subrayas son de este Tribunal).

3.1 Ahora bien, nótese que la normatividad en cita, concretamente en el numeral 5° permite, de manera excepcional, suplir la documentación que le haga falta al solicitante -incluido el acta o registro de nacimiento apostillado expedido en el

exterior- con el testimonio de dos personas que den cuenta de haber *"...presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante."*, a fin de obtener ante la Registraduría Nacional la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento como hijo(a)s nacidos en Venezuela con padres colombianos, lo cual permite colegir que más allá de lo que establezca la mencionada entidad como procedimiento interno sobre el tema, existen esas reglas de orden público que deben prevalecer.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-421 del 4 de julio de 2017¹, en un caso similar al aquí estudiado precisó:

"Ahora bien, el Decreto 1260 de 1970 regula los trámites que deben ser realizados para poder obtener el registro de nacimiento y, de forma consiguiente, la nacionalidad colombiana. En tal estatuto se precisan algunos aspectos formales, así como los requisitos documentales y temporales que se deben cumplir con el fin de lograr registrarse al interior del Estado colombiano.

En la misma norma se precisa que el registro puede hacerse: i) dentro del mes siguiente al nacimiento de la persona que desee obtener la nacionalidad, frente a un registrador territorial o un cónsul, dependiendo del caso; o ii) de forma extemporánea.

En este último evento, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988 y reglamentado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, indica que en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero se tendrá que anexar a la solicitud de registro extemporáneo una copia del registro civil de nacimiento del otro país, debidamente apostillada. Asimismo, establece que en caso de no contar con los documentos requeridos se puede hacer una solicitud por escrito en la cual se realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción y al momento de radicar tal solicitud se deberá llevar

¹M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-421-17.htm>

consigo a 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, tal como lo resaltó el concepto presentado por la Universidad del Rosario.

En el presente caso se puede observar en la contestación brindada por la Registraduría, que al señor Bula se le niega la posibilidad de obtener su registro civil de nacimiento y, por ende, la nacionalidad colombiana por nacimiento, en razón de que no ha aportado los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico debidamente apostillados.

Sin embargo, a este último no se le ha brindado la oportunidad de suplir tal requisito a través de lo fijado en la norma previamente descrita, es decir, por medio de 2 testigos que den fe de su nacimiento. Lo anterior, porque la Registraduría indica que esto es excepcional y, conforme a las circulares internas 121 y 216 de 2016, vigentes para el momento de la solicitud del señor Bula, tal prerrogativa se reserva para los eventos descritos en la sentencia T-212 de 2013 en los cuales se encuentran inmersos menores de edad.

Tal apreciación, según la cual esta posibilidad se encuentra reservada únicamente a menores de edad, configura a todas luces un exceso ritual manifiesto, puesto que la entidad se escuda en argumentos meramente formalistas para negarle a una persona una opción y garantía que el sistema jurídico le ofrece con el fin de facilitar su registro extemporáneo en aquellos casos en los que no pueda obtener los documentos requeridos debidamente apostillados, desconociendo así la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, conforme se argumentó en el acápite 7 de esta providencia.”.

3.2 Lo anterior traduce entonces que si bien en el *sub judice* el debate de las partes se centró en la funcionalidad o en la posibilidad de acceso a la plataforma web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela² a fin realizar la diligencia de apostille para posteriormente deprecar la inscripción en el registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional de Colombia, lo cierto es que ello resulta intrascendente si

² <http://mppre.gob.ve>

se tiene en cuenta que tal formalidad -la de apostillar- se puede suplir excepcionalmente con los dos testimonios, tal como se apuntó en precedencia, máxime que están acreditadas las dificultades para realizar el trámite en línea -como se hizo con el escrito de impugnación-, que incluso demanda una cita ante el Servicio de Notariado de Venezuela "SAREN" y la necesidad de concurrir al vecino país, del cual migraron los promotores de esta acción.

3.3 De manera que los accionantes bien pueden presentar la solicitud de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional cumpliendo el procedimiento y los requisitos indicados el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, sin que ésta pueda negarse a ello, pues se estaría apartando del marco jurídico que regula el aludido trámite, y de contera vulnerando el derecho fundamental al reconocimiento a la personalidad jurídica, nacionalidad y demás conexos que le asisten a los actores, tal como ocurre en el *sub examine*, en el que dicha encartada, en el informe rendido en esta causa, insiste en la necesidad de que los solicitantes cuenten con la apostilla en sus actas o registros civiles de nacimiento a fin de darle viabilidad a la diligencia ya conocida, porque la normatividad que transitoriamente contemplaba la posibilidad de que ello pudiera suplirse excepcionalmente con la presentación de dos testigos, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020.

Y es que la postura de la Registraduría no es novedosa, si se considera que en casos similares ha insistido en ese criterio que a todas luces va en contravía del procedimiento establecido, lo cual ha sido analizado por la H. Corte Constitucional, quien ha mantenido un criterio jurisprudencial uniforme ante estas situaciones fácticas.

Por ejemplo, en la sentencia T-241 del 26 de junio 2018³, expresó:

"Hijos de padres colombianos no nacidos en territorio nacional -nacionales por nacimiento-: prueba de la nacionalidad, requisitos para inscripción extemporánea en el registro

(...)

26. La jurisprudencia de esta Corporación ha examinado asuntos en los cuales la autoridad registral niega la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro de quien nace fuera de Colombia pero al menos uno de sus padres es nacional debido a que el documento que acredita dicho hecho no se encuentra apostillado.

Las **Sentencias T-212 de 2013**^[122] y **T-421 de 2017**^[123] concedieron la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud. En el primero de los casos se concedió la protección de estos derechos de una niña, hija de colombianos quien nació en Venezuela y se le había negado el registro extemporáneo de su nacimiento debido a que el Acta no estaba apostillada. Por su parte, en la segunda tutela, se conoció del caso de una persona adulta mayor a quien también se le negó el trámite extemporáneo de inscripción del registro civil. En las dos oportunidades, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitiera registrar tanto a la menor de edad como al adulto mayor "de manera expedita como nacional (...), con base en declaraciones juramentadas rendidas por dos testigos ante Notario". Para ello, señaló que el sistema registral preveía una solución que, si bien no era la regla general, era una "solución jurídica práctica" que permitía por vía de excepción la inscripción en el registro: la declaración juramentada de dos (2) testigos conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970. Por lo demás, se indicó que los accionantes no tenían por qué soportar tal situación, la cual implicaba "continuar sin la nacionalidad colombiana a la que ostensiblemente tiene derecho por el ius sanguinis, máxime habiendo regresado sus genitores a su patria, trayéndola con ellos".

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-241-18.htm>

Además, aclaró que los menores de edad y los adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento extemporáneo en la forma en la que lo indican tales disposiciones. Igualmente, resaltó que "el registro adquiere también una connotación fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política"^[124].

27. En conclusión, en la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. La legislación dispone cómo debe probarse la nacionalidad -cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento- y, además, establece el registro civil de nacimiento como el medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente sus derechos.

En cuanto a este último instrumento, en caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. La jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos." (Las negrillas son del texto original).

En ese orden de ideas, para esta Sala no es dable que la citada encartada mantenga en incertidumbre a personas que por circunstancias migratorias ampliamente conocidas se hallan en un estado de desprotección, máxime cuando están de por medio menores de edad, adultos mayores y sujetos con condiciones físicas o de salud disminuidas, pues el desconocimiento de su personalidad jurídica ciertamente deriva en que se dejen de garantizar otros derechos que les son inherentes, verbigracia a la salud, educación, etcétera, y todo ello fue pasado por alto por

la *A quo*, lo que hace necesario que se revoque el fallo venido en alzada.

4. Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se procederá a amparar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad de los accionantes, ordenándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Registraduría Especial del Distrito de Santa Marta que a partir de la notificación de este fallo, en todos los casos aquí expuestos, siempre que se cumpla con los presupuestos de la ley 1260 de 1970, reglamentada por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla de los actores, so pena de incurrir en desacato.

6. Por último, en cuanto a la pretensión de los accionantes relacionada con que se le otorgue el efecto *inter comunis* a esta sentencia, no es dable acceder a ello toda vez que esta es una facultad excepcional que de manera exclusiva reposa sobre la H. Corte Constitucional⁴, por lo que se negará tal pedimento.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ "3.1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional."

(Sentencia SU349 del 19 de julio de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU349-19.htm>

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Luis Hernán Ponssón González, Carlos Rafael Barroso Valdez, Katuska Johana Consuegra Sandoval, Aner Neys Piñero Pereira, Luis Enrique Romero Tapias, Mariela Beatriz Valdeblánquez Plata, Guadalupe Del Valle Céspedes Urdaneta, Jefferson Enrique Rusa González, quienes actúan en nombre propio; Luz Dary Fontalvo Carrascal actuando en representación de sus hijas Romelia José y Yoalis Del Carmen Sandoval Fontalvo, y Leonela Mercedes Parra Fontalvo; Diana Beatriz Arango Guayara en representación de sus hijos Víctor José, Rudy Jorge y Dayana Vanessa Ramírez Arango; Delfa Amelia Yepes Payares en representación de su hijo Daniel Alberto Andrade Yepes; Carlos Rafael Barroso Valdez en representación de sus hijas Aidana Carolina, Ariadna Cristal y Anadia Cristina Barroso Godoy, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, Gerencia de Frontera de la Presidencia de la República, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, a la que fueron vinculados Migración Colombia, la Procuraduría y Defensoría de Familia adscritos al despacho, y, en su defecto, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad de los accionantes, ordenándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Registraduría Especial del Distrito de Santa Marta que a partir de la notificación de este fallo, en todos los casos aquí expuestos, siempre que se cumpla con los presupuestos legales exigidos, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla de los actores, so pena de incurrir en desacato, de

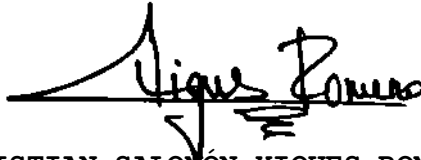
conformidad con lo expuesto parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declaratoria de efectos *inter comunis* de este fallo.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los intervinientes y a la funcionaria de primera instancia por el medio más expedito posible.

CUARTO: Dentro del lapso previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente sentencia.

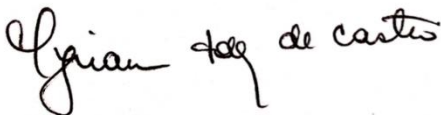
CÚMPLASE



CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

Magistrado

Con aclaración de voto⁵



MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Magistrada



Magistrada

⁵ La Aclaración es porque en un trámite anterior suscribí una decisión totalmente opuesta, acogiendo lo dicho por la Registraduría.